

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio para la Cooperación en los usos pacíficos de la Energía Atómica entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 19 de enero de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio para la Cooperación en los usos pacíficos de la Energía Atómica entre España e Inglaterra, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, en nombre propio y en el de la Junta de Energía Nuclear (designada en lo sucesivo como «JEN»), y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre propio y en el de la United Kingdom Atomic Energy Authority (designada en lo sucesivo como «Autoridad»),

Con el deseo de cooperar al fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica y en particular en el uso de la energía atómica para la producción de energía eléctrica, Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO I

(1) Las Partes Contratantes, con sujeción a las disposiciones de este Convenio, colaborarán mutuamente en el fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica en sus países respectivos del modo siguiente:

a) La «Autoridad» y la «JEN» pondrán a disposición una de otra la información no clasificada en la extensión y en el modo especificado en el artículo II.

b) La «Autoridad» y la «JEN» facilitarán el intercambio de información no clasificada entre personas en el Reino Unido por una parte y personas en España por otra, con el fin de fomentar los usos pacíficos de la energía atómica.

c) La «Autoridad» ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por el Gobierno de España, en la obtención de reactores de investigación y potencia en el Reino Unido y en la obtención de ayuda en el proyecto, la construcción y la operación de dichos reactores.

d) La «Autoridad» venderá o ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno en la compra en el Reino Unido de combustible para la operación de reactores de investigación y de potencia en España, según se especifica en el artículo III.

e) La «Autoridad» tratará el combustible usado procedente de reactores de investigación o de potencia que operen en España, o ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, a obtener la ejecución del citado proceso en el Reino Unido, en la extensión y en los términos comerciales que se convenga.

f) La «Autoridad» proporcionará, en términos comerciales, al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, la asistencia que sea requerida, teniendo en cuenta el estado de la tecnología española, en relación con el proyecto, la construcción y la operación de instalaciones para la fabricación de combustible en España y para el tratamiento de combustibles usados en España, o facilitará el Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, la obtención de dicha ayuda.

g) Las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente en la medida de lo posible en la obtención por cada una de ellas o por personas bajo la jurisdicción de cualquiera de dichos Go-

biernos de material, equipo o cualquier otra cosa requerida en sus respectivos países para la investigación de la energía atómica, el desarrollo y los programas de producción.

h) La «Autoridad», en la medida de lo posible, proporcionará en sus escuelas o, según se acuerde por ambas partes, en sus instalaciones, el adiestramiento de estudiantes o de técnicos designados por el Gobierno de España, en temas relacionados con los programas españoles de energía atómica, o ayudarán a obtener dicho adiestramiento en cualquier otro lugar del Reino Unido.

(2) Para el fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica, ambos Gobiernos podrán acordar otros medios de colaboración distintos a los enumerados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO II

(1) La «JEN» y la «Autoridad», con sujeción a los derechos de tercero, a las obligaciones contraídas por ambas Partes Contratantes en virtud de cualquier acuerdo internacional, a las leyes, a los reglamentos y requisitos sobre licencias vigentes en España y en el Reino Unido, se facilitarán mutuamente información no clasificada concerniente a los usos pacíficos de la energía atómica y relacionada con el programa en curso o con cualquier otro programa sobre energía nuclear proyectado por la Parte Contratante que reciba la información y que esté o pueda estar en el futuro a disposición de la otra Parte.

(2) La transmisión de información dentro de los fines de este Convenio y considerada como de valor comercial por la persona que transmita dicha información se hará solamente en el momento y en los términos y condiciones comerciales que se acuerden en cada caso.

(3) El receptor de la información, según el presente artículo, tendrá el derecho (salvo lo que pueda ser determinado en contratos particulares concluidos de acuerdo con el presente Convenio):

a) A usarla libremente para sus propios fines, salvo en el caso en el que estando relacionada la información con un invento patentado en el país de la persona que lo reciba, por la persona que transmita la información, quede su uso, incluyendo la comunicación a terceros, sujeto a las disposiciones que serán acordadas entre las personas interesadas;

b) A comunicarla a un tercero, a menos que la persona que transmita la información no haya estipulado lo contrario en el momento de la transmisión.

En el caso de comunicación a tercero, la persona que comunique la información tendrá la libertad, sujeta a los derechos de patente de la persona que originariamente suministró la información, de llegar, en el modo que desee, a un acuerdo con dicho tercero respecto del uso de la información y de la propiedad de los resultados, incluyendo los inventos patentables que puedan ser consecuencia del uso de dicha información.

(4) A los efectos de este artículo, «persona» indica la «JEN» o la «Autoridad», según los casos.

ARTÍCULO III

(1) La «Autoridad» venderá al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, en términos comerciales, o ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, en la compra en el Reino Unido, en términos comerciales, de:

a) Combustible de la calidad y en la cantidad que sea necesaria para la operación eficiente y continua de reactores de investigación y de potencia obtenidos en el Reino Unido, de acuerdo con este Convenio;

b) Combustible para la operación de otros reactores de investigación y de potencia en la cantidad que se acuerda en contratos particulares.

(2) Las ventas de combustible, de acuerdo con el párrafo (1) de este artículo, quedarán sujetas a las siguientes limitaciones y condiciones:

a) Que dicho combustible se emplee solamente en reactores obtenidos en el Reino Unido de acuerdo con este Convenio o, con el consentimiento de la «Autoridad», en otros reactores cuyo proyecto haya sido aprobado de acuerdo con el artículo V a) (1) de este Convenio;

b) Que la cantidad de dicho combustible no exceda en un cierto momento de la cantidad necesaria para la carga completa de cualquier reactor o reactores mencionados en el apartado (2) a) de dicho artículo, junto con la cantidad adicional como repuesto que sea necesaria para la operación eficiente y continua de dicho reactor o reactores;

c) Que cuando dicho combustible haya sido descargado de cualquier reactor después de haber sido irradiado o haya sido separado de él, o cuando cualquier material básico obtenido del Reino Unido e irradiado en cualquier reactor empleando cualquier parte de dicho combustible, deba ser tratado, sea enviado a la «Autoridad» o a las instalaciones de tratamiento aprobado de acuerdo con el artículo V a) (1) de este Convenio;

d) Que con excepción de lo que pueda acordarse entre las Partes Contratantes en cualquier caso particular, no se hagan alteraciones ni en forma ni en contenido del combustible o del material básico a que se refiere el apartado (2) c) de este artículo, después de su remoción de un reactor y antes de su entrega a la «Autoridad» o a las instalaciones a las que se refieren el apartado (2) c) de este artículo;

e) Que se lleven registros de operaciones en la medida que sea necesario para asegurar en todo momento la contabilidad exacta del combustible y material básico a los que hace mención el apartado (2) c) de este artículo, y que dichos registros se pongan a disposición de la «Autoridad» cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes, cuya intención es que la información cambiada y el material y equipo suministrados se usen solamente para el fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica, se consultarán mutuamente para determinar en qué modo y en qué extensión desean que el control y medidas de seguridad previstos en este Convenio sean administrados por el Organismo Internacional de Energía Atómica o por el Organismo Europeo de Energía Nuclear establecido dentro de la estructura de la Organización Europea de Cooperación Económica. Tal consulta tendrá lugar a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO V

Hasta tanto no se ejerzan las medidas de control y de seguridad por un Organismo Internacional como consecuencia del resultado de un Acuerdo logrado en las consultas mantenidas según el artículo IV de este Convenio:

a) El Gobierno del Reino Unido tendrá los siguientes derechos en orden a asegurar que cualquier material o equipo suministrado de acuerdo con el presente Convenio, o cualquier material básico o material nuclear especial derivado del uso de dicho material o equipo, va a ser usado solamente para usos pacíficos:

(i) a examinar el proyecto del equipo e instalaciones incluyendo los reactores nucleares que puedan ser suministrados de acuerdo con el presente Convenio el Gobierno de España, a la «JEN» o a personas bajo la jurisdicción de dicho Gobierno o en los que el material suministrado de acuerdo con el presente Convenio o cualquier material nuclear especial derivado del uso de dicho material o del equipo suministrado de acuerdo con el presente Convenio, se emplee o sea tratado, y aprobarlo solamente con el fin de asegurar que no será utilizado de modo que contribuya a fines militares y que permitirá la aplicación efectiva de lo dispuesto en el presente Convenio a condición de que los representantes nombrados por el Gobierno del Reino Unido para realizar dichas inspecciones y responsables de su actuación ante dicho Gobierno no revelen ningún secreto industrial o cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento en razón de su cometido oficial;

(ii) a designar, previa consulta con el Gobierno de España, representantes que tendrán en cualquier momento acceso a todos los lugares y datos, y a cualquier persona que, en razón de su ocupación, tenga relación con el material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio, con objeto de controlar el empleo del material básico o el material nuclear especial así suministrado, o el material básico o el

material nuclear especial derivado del uso del material o equipo así suministrado, y determinar que se cumplan las limitaciones y condiciones especificadas en el artículo III (2) y VI de este Convenio, permitiéndoseles realizar por ellos mismos medidas con este objeto. Dichos representantes serán acompañados, si una de las Partes Contratantes así lo requiere, por representantes nombrados por el Gobierno de España, a condición de que no entorpezcan o demoren el ejercicio de las funciones de los primeros. Los representantes designados por el Gobierno del Reino Unido, responsables de su actuación ante dicho Gobierno, no podrán revelar ningún secreto industrial ni cualquier otra información confidencial que hayan conocido en razón del cargo oficial desempeñado.

b) El Gobierno de España se compromete a garantizar al Gobierno del Reino Unido el ejercicio de los derechos previstos en el párrafo a) de este artículo.

c) El Gobierno de España se compromete a llevar registros de operaciones en la forma adecuada para asegurar en todo momento la exacta contabilidad del material básico y material nuclear especial derivado del uso del material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio y a que dichos registros estén a disposición de la «Autoridad» cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO VI

El material nuclear especial derivado del uso de cualquier material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio estará a disposición del Gobierno de España, de la «JEN» y de las personas bajo la jurisdicción del Gobierno de España autorizadas por dicho Gobierno, a condición de que:

a) Dicho material especial se utilice solamente para usos pacíficos, para la investigación o en los reactores existentes, en construcción o en proyecto especificados por el Gobierno de España;

b) Su uso queda sujeto a lo previsto en el artículo V de este Convenio;

c) Hasta tanto las medidas de seguridad y control estén administradas por un Organismo Internacional, como resultado de un Acuerdo logrado como consecuencia de las consultas previstas en el artículo IV de este Convenio:

(i) Cualquier excedente de dicho material nuclear especial sobre la cantidad necesaria para los fines establecidos en el párrafo a) de este artículo, se deposite en almacenes designados por la «Autoridad» hasta que sea requerido por el Gobierno de España, la «JEN» o personas bajo la jurisdicción del Gobierno de España autorizadas por dicho Gobierno para los fines establecidos en el párrafo a) de este artículo;

(ii) Si el Gobierno de España quisiera deshacerse de cualquier exceso de este material nuclear especial, la «Autoridad» tendrá la opción de comprar, solamente para usos pacíficos, la totalidad o cualquier parte de este exceso en los términos que se especifiquen en contratos para el suministro de combustibles, de acuerdo con este Convenio;

(iii) Cualquier parte de dicho exceso que no haya sido vendido de esta forma, por acuerdo entre ambos Gobiernos podrá ser transferido, solamente para usos pacíficos, a otro país o a un Organismo Internacional.

ARTÍCULO VII

El Gobierno de España se compromete a asegurar que:

a) Cualquier material o equipo obtenido de acuerdo con este Convenio, o cualquier material básico o material nuclear especial derivado del uso de cualquier material o equipo así obtenido, se empleará solamente para el fomento y desarrollo de usos pacíficos de la energía atómica y no para ningún fin militar;

b) Ningún material o equipo obtenido con este Convenio, o material básico derivado del uso de cualquier material o equipo así obtenido, podrá ser transferido a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de España, excepto en el caso de un consentimiento escrito previo del Reino Unido;

c) Cualquier combustible obtenido de acuerdo con este Convenio se guardará con las adecuadas precauciones de seguridad para la salud pública en almacenes designados por la «Autoridad», cuando no se utilice momentáneamente para fines pacíficos;

d) Los materiales nucleares especiales derivados del uso de cualquier material o equipo obtenido de acuerdo con este Convenio serán tratados de acuerdo con lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

ARTÍCULO VIII

(1) Los contratos establecidos de acuerdo con este Convenio contendrán aquellas garantías que se concierten para cada caso concreto, con sujeción a lo dispuesto en dichos contratos nunca podrá interpretarse cualquier parte de este Convenio como imponiendo cualquier responsabilidad para alguno de los dos Gobiernos, la «Autoridad» o la «JEN»:

a) en lo que se refiere a la exactitud y perfección de cualquier información comunicada de acuerdo con este Convenio;

b) en lo referente a las consecuencias del uso de dicha información, material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio en el país de la persona que lo reciba (incluyendo ambos Gobiernos, la «Autoridad» o la «JEN», según sea el caso), y

c) en lo que se refiere a la conveniencia de dicha información, material o equipo para cualquier uso particular o aplicación.

(2) a) En relación con cualquier combustible suministrado de acuerdo con el artículo III de este Convenio, el Gobierno de España indemnizará y eximirá de cualquier responsabilidad al Gobierno del Reino Unido y a la «Autoridad» (incluyendo responsabilidad de terceros), de cualquier causa que pudiera derivarse de la producción o fabricación, propiedad, cesión o posesión o uso de dicho combustible después de haber sido suministrado al Gobierno de España, la «JEN» o personas autorizadas por dicho Gobierno.

b) Las Partes Contratantes podrán consultarse mutuamente para determinar en qué aspecto el apartado (2) a) de este artículo debe ser corregido, teniendo en cuenta cualquier acuerdo internacional concerniente a la responsabilidad de terceras partes relativo al daño atribuible a la radioactividad que pudiese entrar en vigor y del que ambos Gobiernos fuesen Partes.

ARTÍCULO IX

Los representantes de ambas Partes Contratantes se reunirán de vez en cuando para consultarse mutuamente sobre cuestiones que puedan surgir de la aplicación de este Convenio, incluyendo las cuestiones relativas a la interpretación de las definiciones de «equipo» y «material» dadas en el artículo X.

ARTÍCULO X

Para los fines de este Convenio:

a) *Derivado* significa derivado en uno o varios procesos.

b) *Equipo* significa partidas principales de maquinaria, instalaciones o instrumentos o componentes principales de ellos, especialmente apropiados para ser utilizados en un programa de energía atómica.

c) *Combustible* significa cualquier material o combinación de materiales que estén preparados para ser usados en un reactor con el fin de iniciar y mantener una reacción de fisión en cadena automantenida.

d) *Material* significa combustible, material básico, material nuclear especial, agua pesada, grafito de calidad nuclear y cualquier otra sustancia que por razón de su propia naturaleza o pureza esté especialmente adaptada para su uso en reactores nucleares.

e) *Persona* significa cualquier persona natural, cualquier grupo de ellas considerado con carácter tanto físico como jurídico, instituciones públicas o privadas, organismos o corporaciones gubernamentales, pero excluyendo a ambos Gobiernos, a la «Autoridad» y a la «JEN», excepto para los fines del artículo II, del artículo VIII (1) y del artículo XIII (3).

f) *Reactor de potencia* significa un reactor nuclear proyectado o adaptado para la producción de energía, tanto eléctrica como de cualquier otro tipo.

g) *Reactor de investigación* significa un reactor nuclear proyectado para uso de experimentos científicos o técnicos, incluyendo la prueba de materiales y no adaptado para la producción de energía tanto eléctrica como de cualquier otra clase.

h) *Material básico* significa uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene su estado natural, uranio en el que la proporción del isótopo 235 es inferior a la normal, torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuestos químicos o concentrados; cualquier otro material que contengan uno o más de los elementos citados en la

concentración que la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica determine oportunamente, y los demás materiales que la citada Junta de Gobernadores oportunamente determine.

i) *Material nuclear especial* significa plutonio; uranio 233; uranio enriquecido con los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y los demás materiales que oportunamente determine la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica como material nuclear fisionable. La expresión «material especial nuclear» no incluye el material básico.

j) *No clasificado* significa que no está calificado como confidencial, secreto o muy secreto por cualquiera de ambas Partes Contratantes.

k) *Combustible usado* significa combustible que ha sido irradiado en un reactor o que ha sido descargado o separado de él aun sin haber sido irradiado.

ARTÍCULO XI

Este Convenio se ratificará y los Instrumentos de Ratificación se cambiarán en Londres lo antes posible. El Convenio entrará en vigor al efectuarse el cambio de los Instrumentos de Ratificación.

ARTÍCULO XII

Este Convenio permanecerá en vigor durante un periodo de diez años, siempre que los artículos III (2), IV, V, VI, VII y VIII continúen en vigencia, y al expirar dicho término, prolongado por la duración de cualquier contrato realizado sobre la base del presente Convenio.

ARTÍCULO XIII

(1) Hasta el momento en el que las medidas pertinentes de control y seguridad estén administradas por un Organismo Internacional, como consecuencia de Acuerdo llevado a cabo según lo previsto en el artículo IV de este Convenio, el Gobierno del Reino Unido tendrá el derecho, en caso de infracción de las disposiciones del artículo III (2), o artículo VI, o por cualquier incumplimiento por parte del Gobierno de España de lo dispuesto en los artículos V y VII, de recurrir ante el Gobierno de España para que éste adopte medidas correctivas. Si estas medidas correctivas no se adoptan en un tiempo razonable, el Gobierno del Reino Unido tendrá, en consecuencia, el derecho de dar por terminado este Convenio mediante notificación escrita, por vía diplomática.

(2) Si las Partes Contratantes no pudiesen llegar a un acuerdo sobre la celebración de las consultas para la interpretación de las definiciones previstas en el artículo IX, o si las Partes Contratantes no pudiesen llegar a un acuerdo como resultado de dichas consultas, o de las previstas en el artículo IV, cada una de las Partes Contratantes puede terminar este Convenio tres meses después de haberlo notificado por escrito la otra Parte.

(3) A la terminación de este Convenio mediante notificación, según lo previsto en los párrafos (1) o (2) de este artículo, el Gobierno del Reino Unido puede requerir la terminación de los contratos realizados de acuerdo con este Convenio y la devolución de cualquier combustible o cualquier material nuclear especial suministrado de acuerdo con este Convenio, sujeta al pago a la persona (incluyendo ambos Gobiernos, la «Autoridad» y la «JEN», según sea el caso) que devuelva dicho combustible, u otros materiales especiales nucleares, de una suma que represente el valor a los precios entonces corrientes del combustible o del otro material especial nuclear así devuelto.

En FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

DADO por duplicado en Madrid a 19 de enero de 1960 en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno Español,

(Fdo.): Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno
del Reino Unido de la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,

(Fdo.): Ivo Mollet

POR TANTO, habiendo visto y examinado los trece artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de los Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar

y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Londres el 29 de marzo de 1961.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 598/1961, de 23 de marzo, por el que se aprueba el presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara para el ejercicio económico de 1961.

Visto el proyecto de presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de la Provincia de Sahara durante el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno por un importe de doscientos siete millones doscientas cincuenta y una mil trescientas setenta y cinco pesetas, de conformidad con el detalle contenido en el adjunto estado letra A). En igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y provincia, como se expresa en el estado letra B). A este presupuesto se incorporarán los remanentes de los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A) bis.

Artículo segundo.—Corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la legislación y reglamentación de todas las actividades de la administración financiera en la Provincia de Sahara, rigiéndose, por tanto, aquellas actividades por las normas del presente Decreto y las especialmente dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública de Sahara al personal procedente de Cuerpos o carreras de la Administración General del Estado que pase a prestar sus servicios a dicha provincia.

Artículo tercero.—Dentro de los créditos del presupuesto, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador general de la provincia.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, la Presidencia del Gobierno acordará los correspondientes gastos, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los correspondientes créditos consignados en el presupuesto vigente.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que exce-

dan de la limitación contenida en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno queda autorizada para acordar, previo informe del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos que las necesidades de los Servicios hagan indispensables, así como para acordar, también previo informe del Ministerio de Hacienda, las alteraciones necesarias en el presupuesto de gastos en los casos en que no repercutan en el Presupuesto general del Estado.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la regulación de los impuestos directos sobre los rendimientos del trabajo y del patrimonio y sobre los beneficios de las empresas, actualizando las disposiciones vigentes con arreglo a las siguientes normas:

A) En el impuesto sobre los rendimientos del trabajo quedarán exentos de tributación los ingresos que en su conjunto no excedan de cuarenta mil pesetas anuales.

B) Los tipos de gravamen del impuesto sobre los rendimientos del patrimonio serán, en general, inferiores a los aplicados en las provincias de régimen común.

C) En el impuesto sobre beneficios de empresas la cuota mínima será del veinticinco por ciento de la liquidada en el año anterior, o del seis por mil de su capital, o bien respecto a las empresas que realicen contratos de obras, servicios o suministros, el dos sesenta por ciento de las cantidades que perciban por dichos contratos. De estas modalidades prevalecerá la que sea mayor. El tipo impositivo en este impuesto será, con carácter general, el veinte por ciento.

Artículo sexto.—La Presidencia del Gobierno establecerá las normas reguladoras de un gravamen o arbitrio sobre el consumo interior, para obras de carácter local, aplicable a los artículos de producción nacional cuyos tipos impositivos no sean en general superiores al cinco por ciento de su valor, salvo cuando se trate de productos monopolizados en la Península (tabaco, petróleo y sus derivados), bebidas alcohólicas, joyería, perfumería y artículos de análoga consideración. Independientemente de los tipos impositivos de este gravamen se percibirá, como tasa estadística y derechos de gestión e inspección, cero enteros setenta y cinco centésimas por ciento de su valor en las oficinas de control del tráfico a la entrada o salida de la Provincia de Sahara, que será ingresado en la Tesorería de la provincia.

A partir de la vigencia de estas normas queda derogado el capítulo sexto, «Derechos de entrada y salida de mercancías», del Reglamento de Impuestos Indirectos, de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y disposiciones complementarias o modificativas del mismo, por lo que se refiere a la entrada de mercancías nacionales en la Provincia de Sahara. También se derogan, por lo que afecta a la misma provincia, las Ordenanzas del Gobernador general, de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre la tasa de importación.

Tomando como base la legislación general vigente para los impuestos sobre la transmisión de bienes y valores, timbre y transportes, la Presidencia del Gobierno dictará las normas necesarias para su aplicación en la Provincia de Sahara.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las normas necesarias a la investigación de cuotas y vigilancia fiscal, regulando al efecto la calificación de las infracciones y las sanciones aplicables, así como la gestión e inspección de dichos impuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO